Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 como el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán devolverse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 para que las reenvíe a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que desinsacule el Juzgado de Menores que deberá expedirse sobre la situación procesal de Coria como la del joven que lo acompañaba. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n°

2 -descentralizado de Esteban Echeverría- Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, para que entienda respecto a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas-. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 como el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a lo fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, originada con motivo del hallazgo de un motovehículo, en el partido de Esteban Echeverría -que no presentaba colocadas sus chapas patentes- en poder de Eric Daniel C , en compañía de un joven, tras constatarse que se trataba del mismo que había sido sustraído a Carlos Gabriel A , aproximadamente veinte días antes, en esta capital.

El juez nacional de instrucción, que recibió las actuaciones por parte del juzgado de Garantías nº 2 -descentralizado de Esteban Echeverría- (fs. 34 del incidente), el 27 de agosto del corriente año, a su vez, sostuvo que no contaba con elementos probatorios que permitieran imputarle a C el desapoderamiento del rodado, en razón del tiempo transcurrido entre ese suceso y su posterior hallazgo, y debido a que había sido cometido en ausencia del damnificado, y sin testigos. Por lo que declinó la competencia a favor de la justicia de excepción de Lomas de Zamora para conocer de su posible encubrimiento.

El magistrado federal, el 1 de septiembre, a su turno, rechazó esa asignación con sustento en el criterio que había adoptado en otros casos similares al presente, en el sentido de que el encubrimiento derivado de un delito común que es investigado por la justicia ordinaria, no habilita la intervención de ese fuero por la

mera circunstancia de que haya sido cometido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, devolvió el sumario a la justicia nacional de instrucción.

Si bien no consta entre las copias digitalizadas registradas en el sistema informático, la resolución de elevación a la Corte del incidente por parte del titular del juzgado nacional de instrucción, a fin de evitar mayores dilaciones, me expediré sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, considero oportuno señalar que, si bien el Tribunal en casos como el de autos, otorgaba competencia a la justicia federal, por aplicación de los principios desarrollados por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 in re "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", ha quedado excluida la competencia de ese fuero para conocer en el delito de encubrimiento de delito investigado por los juzgados nacionales de instrucción con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que debe sujetarse a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión.

Ahora bien, el titular del juzgado nacional en lo criminal y correccional desvinculó a C del hurto ocurrido en esta capital, mediante su pronunciamiento del 27 de agosto del corriente año; sin embargo, a mi juicio, no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. en Fallos: 317:499 y 325:950.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, aquél se hallaba acompañando por un joven al momento del hallazgo del motovehículo (cf. fs 1/vta. y 10 del incidente), en relación con quien la justicia provincial no adoptó temperamento alguno.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Competencia del Poder Judicial de la Nación -ley 24.050, modificada por la ley 24.170- corresponde a la justicia nacional de menores, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:1720; 310:1555; 312:1623 y 313:505, entre muchos otros), expedirse acerca de la situación procesal de C como de la joven, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior, razón por la cual el titular del juzgado nacional en lo criminal y correccional debe ceder su intervención con relación al delito contra la propiedad (Fallos: 331:1224).

Por otra parte, aunque no haya sido objeto de controversia, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas (cf. fs. 1/vta. y 8 del incidente)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, in re "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, corresponde asignar su conocimiento a la justicia provincial que intervino en el hallazgo del rodado.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:22